

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Altepexi, Puebla.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
28/nov/2011	ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO del Municipio de Altepexi, Puebla.

CONTENIDO

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI, PUEBLA 4

CAPÍTULO I 4

DISPOSICIONES GENERALES..... 4

 ARTÍCULO 1..... 4

 ARTÍCULO 2..... 4

 ARTÍCULO 3..... 4

CAPÍTULO II 5

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES 5

 ARTÍCULO 4..... 5

 ARTÍCULO 5..... 5

 ARTÍCULO 6..... 6

 ARTÍCULO 7..... 7

 ARTÍCULO 8..... 7

 ARTÍCULO 9..... 7

 ARTÍCULO 10..... 8

 ARTÍCULO 11..... 8

 ARTÍCULO 12..... 8

 ARTÍCULO 13..... 9

 ARTÍCULO 14..... 13

CAPÍTULO III 13

DE LAS RESPONSABILIDADES 13

 ARTÍCULO 15..... 13

 ARTÍCULO 16..... 14

 ARTÍCULO 17..... 14

 ARTÍCULO 18..... 14

 ARTÍCULO 19..... 14

 ARTÍCULO 20..... 14

CAPÍTULO IV 15

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA 15

 ARTÍCULO 21..... 15

 ARTÍCULO 22..... 15

 ARTÍCULO 23..... 15

 ARTÍCULO 24..... 15

 ARTÍCULO 25..... 16

CAPÍTULO V 16

DEL JUZGADO CALIFICADOR 16

 ARTÍCULO 26..... 16

 ARTÍCULO 27..... 16

 ARTÍCULO 28..... 16

 ARTÍCULO 29..... 16

 ARTÍCULO 30..... 17

 ARTÍCULO 31..... 17

 ARTÍCULO 32..... 17

 ARTÍCULO 33..... 18

 ARTÍCULO 34..... 18

CAPÍTULO VI 19

DEL PROCEDIMIENTO..... 19

 ARTÍCULO 35..... 19

 ARTÍCULO 36..... 19

 ARTÍCULO 37..... 20

ARTÍCULO 38.....	22
ARTÍCULO 39.....	22
ARTÍCULO 40.....	22
ARTÍCULO 41.....	23
ARTÍCULO 42.....	23
ARTÍCULO 43.....	23
ARTÍCULO 44.....	23
ARTÍCULO 45.....	24
ARTÍCULO 46.....	24
ARTÍCULO 47.....	24
ARTÍCULO 48.....	25
ARTÍCULO 49.....	25
ARTÍCULO 50.....	25
CAPÍTULO VII	26
DE LA AUDIENCIA	26
ARTÍCULO 51.....	26
ARTÍCULO 52.....	26
ARTÍCULO 53.....	26
ARTÍCULO 54.....	26
ARTÍCULO 55.....	27
ARTÍCULO 56.....	27
ARTÍCULO 57.....	27
ARTÍCULO 58.....	27
CAPÍTULO VIII	27
DE LAS INCONFORMIDADES.....	27
ARTÍCULO 59.....	27
ARTÍCULO 60.....	27
ARTÍCULO 61.....	28
TRANSITORIOS.....	29

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ALTEPEXI,
PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público y observancia general, con aplicación en el Municipio de Altepexi, del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Se consideran como infracciones administrativas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que alteren o afecten el orden y la seguridad pública.

ARTÍCULO 3

Para efectos de este Bando de Policía y Gobierno, se entiende por:

I. AUTORIDAD CALIFICADORA: A la autoridad encargada de determinar la existencia de las infracciones e imponer la sanción correspondiente en caso de que resulte responsabilidad;

II. AYUNTAMIENTO: Al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Altepexi, Puebla;

III. BANDO: Al presente Bando de Policía y Gobierno;

IV. DÍA DE SALARIO MÍNIMO: Al importe de un salario mínimo general vigente en la región, en el momento de cometerse la infracción;

V. INFRACCIÓN: A la acción u omisión sancionada por el presente ordenamiento por alterar el orden público

VI. INFRACTOR: A la persona a la cual se le ha determinado formalmente la responsabilidad de una infracción;

VII. LUGAR PÚBLICO: El que sea de uso común, acceso público o libre tránsito, siendo estos la vía pública, paseos o jardines, parques, mercados, panteones, centros de recreo, deportivos, comerciales o de espectáculos, inmuebles públicos, vías terrestres de comunicación ubicados dentro del Municipio, los medios destinados al servicio público de transportes y los estacionamientos públicos;

VIII. ORDEN PÚBLICO: Es el respeto y preservación de la integridad, derechos y libertades de las personas, así como los de la comunidad; el buen funcionamiento de los servicios públicos, la conservación del medio ambiente y de la salubridad general, incluyendo el respeto del uso o destino de los bienes del dominio público para beneficio colectivo;

IX. PRESUNTO INFRACTOR: A la persona a la cual se le imputa la comisión de una infracción, sin que se le haya determinado formalmente responsabilidad;

X. REINCIDENCIA: Al caso en el que un individuo comete por mas de una ocasión una o varias de las faltas contempladas en este Reglamento que hayan sido sancionadas con multas o arresto;

XI. SANCIÓN: La consecuencia de la determinación de responsabilidad, que puede consistir: en trabajo a favor de la comunidad, amonestación, multa o arresto que en ningún caso excederá de 36 horas; y

XII. VÍA PÚBLICA: Es toda infraestructura destinada de manera permanente o temporal al libre y ordenado tránsito peatonal o vehicular, comprendiendo de manera enunciativa y no limitativa, avenidas, banquetas, calles, carreteras, explanadas, jardines, parques, paseos, pasos a desnivel, plazas, portales, puentes, reservas y demás espacios públicos similares.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 4

La multa que se aplique a un infractor que fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser mayor del importe de su salario en un día, debiendo probar dicha circunstancia en el expediente respectivo.

Cuando el infractor sea trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso diario.

ARTÍCULO 5

Se sancionarán las infracciones a este Bando, de la manera siguiente:

I. AMONESTACIÓN: Cuando por la infracción cometida a juicio del Juez Calificador no sea necesario aplicar la multa o arresto;

II. MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por el Juez Calificador en beneficio del Municipio, tasada en días de salario mínimo. Cuando el

infractor no pagase ésta, se le permutará por arresto que en ningún caso excederá de treinta y seis horas;

III. ARRESTO: Detención provisional del infractor consistente en privación de la libertad impuesta por la autoridad administrativa, la cual no podrá ser mayor de treinta y seis horas; y

IV. TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD: Se entiende por éste la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida, y en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Las sanciones señaladas en las fracciones II y III podrán ser conmutables por el programa social de trabajo a favor de la comunidad, siempre y cuando medie solicitud por escrito del infractor, requiriendo acogerse a esta modalidad.

ARTÍCULO 6

Se entiende por reincidencia, para los efectos del presente Capítulo, y para la correcta aplicación del artículo 11 de este ordenamiento, cuando un individuo cometa por más de una ocasión, una o varias de las faltas administrativas mencionadas en el artículo anterior, las cuales hayan sido sancionadas, pecuniaria o corporalmente, por un Juez Calificador.

Al reincidente, se le aplicará el doble de las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 5, la sanción privativa de la libertad no podrá exceder de treinta y seis horas de arresto.

Serán inconmutables:

I. El vandalismo;

II. La utilización, cambio, condición o explotación del uso o destino de la vía pública, sin la autorización correspondiente;

III. Conducir vehículos en estado de embriaguez o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica;

IV. Organizar o ejercer el comercio en la vía pública sin autorización; y

V. Realizar grafitis sin la autorización correspondiente o en lugares no autorizados para ello.

Se exceptúan de la inconmutabilidad a los menores de edad.

A efecto de cumplir cabalmente con lo dispuesto en este artículo, se llevará un registro de los infractores, a través de los medios que se estimen convenientes por parte de la Sindicatura Municipal, estableciendo en dicho registro el nombre del infractor, la fecha, el motivo y la sanción impuesta, debiendo consultarse la existencia previa en el registro, para el efecto de establecer la reincidencia.

ARTÍCULO 7

La base para cuantificar la multa a que se refiere el artículo anterior, será el salario mínimo general vigente en el Municipio de Altepexi al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 8

Sólo en los casos de que los responsables sean sorprendidos al momento de cometer la infracción, habrá lugar a su detención por elementos de las fuerzas de Seguridad Pública o Tránsito Municipal, en su caso, quienes deberán radicar de inmediato el asunto ante el Juez Calificador, debiendo poner al detenido a disposición de dicha autoridad, cuando sea sorprendido en el momento de la ejecución de la falta, mediante boleta de remisión, acompañada de dictamen Clínico/Toxicológico.

En los demás casos, el Juez Calificador ordenará la comparecencia del presunto infractor para poder substanciar el procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, con los apercibimientos correspondientes.

ARTÍCULO 9

La boleta de remisión a la que se refiere el artículo anterior deberá estar elaborada sin correcciones y tachaduras, y contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Número de folio y hora de la remisión;
- II. Nombre, edad y domicilio del presunto infractor, en caso de que se proporcione, en caso contrario, se señalará la descripción física del infractor;
- III. Una relación clara de la infracción o infracciones cometidas, anotando circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- IV. Descripción de todas las pertenencias del presunto infractor;
- V. Nombre, domicilio y firma de la parte peticionaria si la hay; y

VI. Nombre, número de placa, jerarquía, número de vehículo, sector y firma de la autoridad remitente.

ARTÍCULO 10

Al Juez Calificador se le deberá acreditar con prueba fehaciente si el infractor fuese jornalero u obrero y en tal caso éste no podrá aplicar como sanción una multa mayor al importe de su jornada o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso.

ARTÍCULO 11

Para la aplicación y la individualización de las sanciones, se tomarán en consideración las circunstancias siguientes:

- a) Si existe reincidencia;
- b) Si se produjo alarma pública;
- c) Si hubo oposición del infractor, ante los representantes de la autoridad para su presentación;
- d) Si se puso en peligro a las personas o sus bienes, y las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometieron las faltas;
- e) Si es la primera vez que se comete la infracción;
- f) Si se alteró de manera ostensible la prestación de un servicio público; y
- g) La edad, condición económica, nivel educativo, estado de salud y vínculos del infractor con el ofendido.

ARTÍCULO 12

En todo caso una vez que el Juez Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre cubrir la multa que se le fije o purgar el arresto que le corresponda.

Tomando en cuenta lo antes mencionado, si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriere parte de ésta, el Juez Calificador la conmutará como arresto, que no excederá de los parámetros establecidos como máximo de la multa establecida en el artículo 5 del presente Capítulo, considerando proporcionalmente, para reducir la duración de aquel, la parte de la multa que el infractor hubiere pagado.

ARTÍCULO 13

Son infracciones al Bando de Policía y Gobierno, las siguientes:

- I. Adopte actitud contraria a las buenas costumbres o que afecten a la moral de las personas;
- II. Permita que transiten por la vía pública, animales peligrosos de su propiedad, sin tomar las medidas necesarias en prevención de posibles ataques a las personas;
- III. Obstaculice o impida el uso de la vía pública para realizar actividades o fines lícitos sin previa autorización de la Autoridad Municipal;
- IV. Falte al deber de cooperación que impone la solidaridad social en los casos de incendio, explosión, derrumbe, inundaciones u otras análogas, siempre que pueda hacerse sin perjuicio personal;
- V. Defeque o miccione en lugar público distinto a los destinados para estos efectos;
- VI. Utilice vehículos de sonido para efectuar cualquier tipo de propaganda sin el permiso correspondiente, expedido por el Ayuntamiento;
- VII. Cubra, destruya o manche los impresos, anuncios donde consten leyes, reglamentos y disposiciones dictadas por la autoridad o de cualquier particular;
- VIII. Mendigue habitualmente en lugares públicos;
- IX. Arroje en lugares públicos cualquier clase de objetos o líquidos sobre las personas;
- X. Realice u omita cualquier acto que contribuya al desaseo de la vía pública o área común;
- XI. Realice escándalo o actos que alteren el orden o la tranquilidad social en lugar público;
- XII. Ingiera bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XIII. Fume en lugares públicos donde esté expresamente prohibido;
- XIV. Se encuentre en estado de embriaguez y se realice escándalo en vía pública;
- XV. Permita o tolere la entrada de menores de dieciocho años a billares, centros de vicio o lugares donde expendan bebidas alcohólicas;

XVI. Participe en juegos de cualquier índole que se realicen en arterias viales, que afecten el libre tránsito de vehículos o que molesten a las personas;

XVII. Consuma en la vía pública estupefacientes o psicotrópicos como la marihuana, cocaína, heroína, hachis, opio, hongos alucinógenos, inhalación de thinner, aguarrás, gasolina, cemento y demás sustancias que afecten al organismo y por ende la conducta del individuo;

XVIII. Cometa actos de crueldad con los animales, sean propios o ajenos;

XIX. Maltrate o remueva césped, árboles, flores o tierra de la vía pública o de algún lugar de propiedad municipal sin la autorización del Ayuntamiento;

XX. Omita colocar luces, banderas o señales para evitar daños o prevenir peligros con motivo de la ejecución de cualquier trabajo que lo amerite;

XXI. Arroje animales muertos o enfermos, residuos, escombros, basura, sustancias tóxicas o insalubres en lugares públicos, independientemente de otras sanciones que pudieren corresponder;

XXII. Maltrate, ensucie o haga uso indebido de las fachadas de edificios públicos, bardas, estatuas, monumentos, pisos, murales, postes, arbotantes y señales oficiales, números y letras de identificación, y en general, a la infraestructura Municipal;

XXIII. Exhiba en la vía pública de manera obvia y evidente, cualquier material visual, cuyo contenido atente contra la dignidad de las personas, las buenas costumbres y el orden social;

XXIV. Trate de manera desconsiderada a los adultos mayores, personas con capacidad diferenciada, desvalidas o niños en lugares públicos;

XXV. Detone cohetes, encienda juegos pirotécnicos, haga fogatas o utilice combustibles o sustancias peligrosas sin el permiso de la autoridad competente;

XXVI. Desvíe, retenga o ensucie el agua de fuentes, acueductos, tanques, tuberías o abrevaderos;

XXVII. Venda comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud, independientemente del retiro del producto y las sanciones que imponga la Autoridad Sanitaria correspondiente;

XXVIII. Pinte, coloque o fije avisos, leyendas o propaganda de cualquier índole en la vía pública, en la infraestructura municipal o inmuebles, sin el permiso de la autoridad municipal, del propietario o del poseedor, según corresponda;

XXIX. Profiera voces, realice actos o adopte actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestro que produzcan y puedan producir temor o pánico colectivo; así como, solicitar sin motivo fundado, los servicios de policía, médicos de emergencia o asistenciales públicos o privados;

XXX. Infiera injurias o produzca escándalo para reclamar algún derecho ante la autoridad;

XXXI. Introduzca en lugares donde se efectúen actos públicos bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas;

XXXII. Ofrezca o propicie la venta de boletos de espectáculos públicos sin la licencia expedida por la autoridad correspondiente o la reventa de ellos a precios superiores a los autorizados;

XXXIII. Intervenga en la matanza clandestina de ganado y de aves de cualquier especie o en la venta de carnes procedentes de ganado que no hayan sido sacrificados en los lugares autorizados;

XXXIV. Permita por negligencia o descuido de quien esté al cuidado de un menor, que éste ingiera bebidas alcohólicas o use narcóticos de cualquier clase, debiendo dar vista de inmediato a la autoridad correspondiente;

XXXV. Ejercer la prostitución en lugares públicos;

XXXVI. Arroje en espectáculos públicos, juegos o reuniones de carácter político, privado o social, objetos o líquidos que puedan causar molestia;

XXXVII. Cause escándalo o altere el orden público o ponga en peligro la seguridad de las personas por conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o sustancias tóxicas, sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente, a la que se dará conocimiento de inmediato, para que determine la situación del vehículo;

XXXVIII. Aborde los taxis o colectivos de pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, con escándalo y por esa situación ponga en peligro la tranquilidad de las personas;

XXXIX. Obstruya el paso provocando molestia a las personas y en consecuencia altere el orden público, en andadores, callejones,

privadas o lugares de uso común por colocar rejas, paredes, cercas u objetos de cualquier tipo, pudiendo la autoridad municipal establecer los mecanismos para su desmantelamiento;

XL. Altere el orden en lugar público por colocar puestos comerciales, apartar lugares para estacionamiento de vehículos o cualquier actividad que cause disgusto, obstruya y estorbe el libre tránsito de peatones o de vehículos, sin el permiso correspondiente;

XLI. Ejerza actos de comercio dentro de cementerios o lugares que por la tradición o costumbre merezca respeto, sin la autorización del H. Ayuntamiento;

XLII. Maltrate, destruya o cambie de lugar luminarias, lámparas de alumbrado público o apague las mismas, sin autorización del Ayuntamiento;

XLIII. Salpique de agua o de lodo de manera intencional o imprudencial, mediante el uso de un vehículo de cualquier tipo causando molestia a los peatones;

XLIV. Realice actos inmorales en la vía pública o en vehículos que estén en la misma;

XLV. Propicie la inseguridad social, el desorden público, el desaseo y la mal vivencia, en lotes baldíos, terrenos agrícolas, casas deshabitadas o abandonadas, por las condiciones que guarda el inmueble, como lo sería el deterioro, ausencia de cercas o mayas ciclónicas, puertas, zaguanes, ventanas, etc.;

XLVI. Venda sin los permisos correspondientes artículos o sustancias flamables, cohetes, juegos pirotécnicos o cualquier otro objeto elaborado con sustancias explosivas, en este caso los mismos serán retenidos para ser puestos a disposición de la autoridad competente;

XLVII. Use prendas u objetos que por su naturaleza denoten peligrosidad, intimiden y atenten contra la seguridad pública, o pongan en peligro a las personas, pudiendo ser cadenas, manoplas, macanas, chicotes, punzo cortantes, látigos, cuartas o reatas;

XLVIII. Altere el orden o el equilibrio ecológico por ejecutar actos de cacería, venta o matanza de aves o cualquier otra especie animal de la fauna silvestre, independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes, a las que se les dará aviso de inmediato;

XLIX. Movilice o traslade por cualquier medio, aves que sean del hábitat del Municipio, sin el permiso correspondiente,

independientemente de las sanciones que impongan las autoridades correspondientes, a las que se les dará aviso de inmediato;

L. Conectarse al sistema del agua potable y/o de drenaje Municipal, sin permiso de la autoridad competente, lo anterior independientemente del pago que por derecho corresponda al Ayuntamiento y por los daños causados;

LI. Produzca intencionalmente ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;

LII. Realice actos tendientes a faltar al respecto, a las Autoridades Estatales o Municipales;

LIII. Ofrezca presentar un espectáculo anunciado previamente al público y éste se modifique sin dar aviso al Ayuntamiento; sin perjuicio de las sanciones que imponga la autoridad competente;

LIV. Siendo responsable o encargado de presentar un espectáculo, altere los precios aprobados por la autoridad municipal o venda mayor número de las localidades previamente autorizadas; y

LV. Cruce apuestas en los espectáculos públicos o entable juegos de azar en la vía pública, sin el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 14

Las infracciones a que se refiere el artículo 13, se sancionarán administrativamente de la siguiente forma:

- a) Amonestación;
- b) Multa de 1 a 50 días de salario mínimo;
- c) Arresto hasta por 36 horas; y
- d) Trabajo a favor de la Comunidad.

CAPÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 15

Son responsables de una falta administrativa las personas físicas:

- I. Que tomaren parte en su ejecución;
- II. Que indujeren o compelieren a otros o cometerla;

III. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier falta administrativa establecida en este Bando; y

IV. Que tenga bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier falta administrativa, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no demostraren que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme a este Bando es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

ARTÍCULO 16

Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 17

Las personas que padezcan incapacidad física, serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 18

Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este Capítulo. El Juez Calificador podrá aumentar las sanciones discrecionalmente sin rebasar el límite máximo señalado por este Capítulo, si aparece que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la falta.

ARTÍCULO 19

Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, el Juez Calificador impondrá la sanción mayor.

ARTÍCULO 20

Si el infractor es menor de dieciocho años de edad, sin iniciar procedimiento, la Autoridad Calificadora pondrá mediante oficio los hechos a disposición del Centro de Internamiento Especializado del Estado de Puebla, debiendo anotar el nombre completo del menor, de

sus padres o quienes tengan sobre él la custodia o patria potestad, así como su domicilio.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 21

Son responsables de la aplicación de este Bando de Policía y Gobierno, los siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. El Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública; y
- IV. El Juez Calificador.

ARTÍCULO 22

Corresponde a la Autoridad Calificadora, en términos de lo que señala la Ley Orgánica Municipal, sancionar las infracciones administrativas del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO 23

Al Síndico Municipal le corresponde:

- I. Proponer los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los procedimientos de calificación;
- II. Vigilar la correcta aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno; y
- III. Reconsiderar cuando exista causa justificada, las sanciones impuestas por la Autoridad Calificadora.

ARTÍCULO 24

Al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública le corresponde:

- I. Supervisar el funcionamiento de las instancias calificadoras; y
- II. Autorizar con el Secretario General del Ayuntamiento, los libros que se llevarán para el control de los remitidos y detenidos.

ARTÍCULO 25

La vigilancia sobre la comisión de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, queda a cargo de la Policía Preventiva Municipal y la ciudadanía en general.

CAPÍTULO V

DEL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 26

En el Municipio se podrán constituir Juzgados Calificadores, los cuales estarán integrados por un Juez, un Secretario y un Alcaide, mismos que serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal libremente, o en su caso, por el personal que las necesidades del Municipio lo requiera y la disponibilidad presupuestal lo permita.

ARTÍCULO 27

El Juez Calificador se auxiliará por un Médico Legista, si lo hubiere y a falta de éste, por un Médico que cuente con Cédula Profesional y dos Policías Preventivos Municipales.

ARTÍCULO 28

Los requisitos para fungir como Juez Calificador, son los siguientes:

- I. Tener cuando menos 25 años cumplidos al día de su designación;
- II. No haber sido condenado por delito doloso;
- III. Gozar de buena fama en su lugar de residencia;
- IV. Ser originario o vecindado en la Jurisdicción Municipal por un término de 2 años como mínimo;
- V. Tener conocimientos en la materia de derecho;
- VI. Tener un modo honesto de vivir, no tener el hábito del alcoholismo, ni consumir sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
y
- VII. No ejercer otro cargo público.

ARTÍCULO 29

El Juez Calificador, o en su caso, la Autoridad Calificadora, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Declarar la responsabilidad o falta de ésta, de los probables infractores;
- II. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento;
- III. Ejercer de oficio la función conciliatoria en las infracciones cometidas y, en su caso, dejar a salvo los derechos del ofendido;
- IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, en caso de que así lo requiera para el cumplimiento de sus atribuciones y adecuado funcionamiento del Juzgado Calificador; y
- V. Firmar los recibos de multas impuestas, así como las boletas de excarcelación.

ARTÍCULO 30

En ausencia temporal o definitiva del Juez Calificador, asumirá las funciones el Presidente Municipal, Síndico Municipal o el Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, de acuerdo con lo que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 31

Sí por razones administrativas u operativas el Municipio no está en posibilidad de implementar el Juzgado Calificador, las funciones de éste serán ejercidas por el Presidente Municipal, Síndico o Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad, respectivamente.

ARTÍCULO 32

Al Secretario del Juzgado Calificador le corresponde:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones en las que intervenga el Juez Calificador;
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el Juzgado calificador;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanción, expedir el recibo correspondiente y entregar a la Tesorería Municipal al día siguiente hábil, las cantidades que reciba por este concepto;
- IV. Custodiar y devolver los objetos y valores que depositen los probables infractores cuando el Juez Calificador lo ordene, salvo en los casos que no proceda la devolución, si los mismos representan un peligro para la seguridad o el orden público;

V. Llevar el control de la correspondencia, archivo y registros del Juzgado Calificado; y

VI. Enviar al Regidor de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, un informe de las labores realizadas diariamente.

ARTÍCULO 33

El Alcaide tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las órdenes de la autoridad competente, de remisiones, custodia y vigilancia, así como la presentación de los infractores y detenidos ante ésta;

II. La vigilancia de las celdas, auxiliado por la Policía Preventiva Municipal;

III. Recibir a los detenidos de las dependencias autorizadas;

IV. Tener bajo su custodia a las personas que estén a disposición del Juez Calificador;

V. Presentar a los infractores, cuantas veces lo disponga el Juez Calificador; y

VI. No permitir la estancia de los detenidos en la sección de alcaldía, siempre y cuando así lo determine el Juez Calificador.

ARTÍCULO 34

Son funciones de la Policía Preventiva Municipal:

I. Mantener la tranquilidad y el orden público del Municipio;

II. Proteger los intereses de los habitantes del Municipio;

III. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y Auxiliares para el buen desempeño de sus funciones;

IV. Presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata a aquéllas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno;

V. Hacer cumplir las citaciones o presuposiciones de aquéllas personas que desobedezcan a un mandato de Autoridad Judicial;

VI. Poner a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata a aquéllas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno;

VII. Realizar recorridos de vigilancia por todo el territorio del Municipio; y

VIII. Auxiliar a Municipios colindantes o circunvecinos mediante convenios establecidos o a solicitud expresa de la autoridad competente.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 35

Radicado el asunto ante Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que le asista y defienda; haciéndose constar por parte del Juez Calificador en turno, dentro del procedimiento respectivo, el ejercicio por parte del infractor, del derecho que le confiere el presente artículo, señalando el medio que tuvo al alcance el infractor para ejercer el mismo.

ARTÍCULO 36

Del trabajo a favor de la comunidad:

I. Cuando el infractor acredite fehacientemente su identidad y domicilio, podrá solicitar al Juez Calificador, se le permita realizar trabajo a favor de la comunidad, a efecto de no cubrir su multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en caso de reincidencia;

II. Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se desarrollarán de acuerdo a la tabla de cálculo que se menciona en el inciso f) párrafo cuarto y quinto del artículo 37. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor;

III. El Juez Calificador en base a las circunstancias del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades del trabajo a favor de la comunidad y sólo hasta la ejecución de las mismas, se cancelará la sanción de que se trate; en todos los casos el Juez Calificador hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere la fracción anterior.

El Programa deberá garantizar que los sujetos de la medida, presten sus servicios en dependencias o entidades municipales, tomando en cuenta los usos y costumbres de la comunidad a que pertenezca y se deberá informar del cumplimiento respectivo.

Son actividades del trabajo a favor de la comunidad:

- a) Limpieza, pintura o restauración de centros públicos, educativos, de salud o de servicios;
- b) Limpieza, pintura, restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- d) Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación, en lugares de uso común; y
- e) Compartir pláticas a vecinos o educandos de la comunidad, en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

ARTÍCULO 37

Las actividades del trabajo a favor de la comunidad, se llevarán a cabo bajo la supervisión, cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto, debiendo cumplir lo siguiente:

- a) El trabajo se realizará en el horario que no afecte su asistencia a la escuela o institución académica o a su jornada normal del trabajo;
- b) Toda persona que acepte como medida trabajo a favor de la comunidad, quedará bajo el cuidado y vigilancia del personal que sea designado para tal efecto; quién tendrá conocimiento del lugar, los días y el horario en que deba prestarse y el tipo de servicio que deberá desempeñar el obligado, de acuerdo con el programa social que se establezca;
- c) Una vez que se haya otorgado este beneficio, el Juez Calificador notificará al día hábil siguiente a la dependencia, institución, órgano o cualquier otra, el nombre del infractor que prestará este servicio debiendo señalar el tiempo que deberá permanecer en el lugar, entregándole copia del oficio respectivo;
- d) La dependencia, institución, órgano o cualquier otra, informará por escrito al Juez Calificador, sobre el cumplimiento u omisión de este servicio;
- e) Para otorgar este beneficio el infractor deberá garantizar el importe de la sanción impuesta por multa equivalente a las horas de arresto, mediante los siguientes medios:

1. Depósito en efectivo o fianza que estime la autoridad competente.

El depósito a que se refiere el inciso anterior se pagará en la caja que para tal efecto autorice la Tesorería Municipal.

f) Una vez que el infractor haya cumplido con el servicio determinado, se le reembolsará la garantía depositada, previa solicitud que realice ante la Dirección de Juzgados Calificadores; para lo cual se le expedirá la constancia respectiva por el Juez Calificador en turno;

En caso de que el infractor no haya cumplido con el trabajo a favor de la comunidad, se hará efectiva la fianza que el infractor haya depositado para tal efecto, a favor del Ayuntamiento; debiéndose notificar mediante oficio a la autoridad correspondiente.

Se exceptuarán de este beneficio a los infractores que se encuentren bajo el influjo de alguna sustancia psicotrópica, droga o enervante.

Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán en base a la Tabla siguiente:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 1/2
29	14 1/2
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinarán conforme a la siguiente Tabla:

Sanción Económica	Horas equivalentes Arresto	Horas Servicio Comunitario
05-15 días	8	4
16-20 días	12	6
21-25 días	18	9
26-30 días	22	11
31-40 días	25	12 1/2

41-50 días	29	14 1/2
51-74 días	32	16
75-100 días	36	18

Únicamente cuando se trate de trabajo a favor de la comunidad se aplicarán estas tablas.

ARTÍCULO 38

Se considerará a los padres, tutores, a los representantes legales, o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, responsables solidarios por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo, por lo que serán éstos quienes indemnicen o reparen los daños causados.

ARTÍCULO 39

En el caso de menores de edad, serán sus padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, los que podrán realizar servicio a favor de la comunidad, ya que son solidariamente responsables por las infracciones, acciones u hechos que realicen o protagonicen los menores de edad a su cargo.

La petición deberá formularse por el menor, por escrito y con la autorización de su padres, tutores o representantes legales; debiendo ser firmada por ambos.

Anexando a dicha solicitud comprobante domiciliario fidedigno.

ARTÍCULO 40

En caso de que los padres, tutores, representantes legales o persona que legalmente tenga bajo su custodia, cuidado o responsabilidad a un menor de edad, en su carácter de responsables solidarios, no cumplieran con la reparación establecida, se sancionarán con multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se encuentra comprendido el Municipio de Altepexi, al momento de cometerse la infracción; dejando a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en la vía legal correspondiente.

En caso de que el responsable solidario no cubriera la multa impuesta por el Juez Calificador, se girará oficio a la Autoridad Fiscal

competente para que determine el crédito fiscal correspondiente y en su caso, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el caso de reincidencia de la conducta del menor a que se refiere el artículo se aplicará doble sanción a los responsables solidarios.

ARTÍCULO 41

Las faltas sólo se sancionarán, cuando se hubiesen consumado y la potestad para castigarlas prescribe a partir del tercer día en que se cometen.

ARTÍCULO 42

Si el probable infractor solicita tiempo para comunicarse con la persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento y le facilitará los medios idóneos para su aplicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor.

ARTÍCULO 43

Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, el Juez Calificador podrá solicitar al Médico Legista o Médico Particular, que previo examen, dictamine el estado físico del infractor y señale el plazo probable de recuperación, el cual se tomará como base para iniciar el procedimiento.

En tanto transcurra la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda tomando en consideración que:

I. Si el Médico determina, que el probable infractor requiere de atención médica de urgencia, y que deba trasladarse a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización; y

II. Si el Médico determina, que no puede permanecer el infractor en área cerrada, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

ARTÍCULO 44

Cuando las personas presentadas denoten peligrosidad o intenciones de evadirse se les retendrá en áreas de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

ARTÍCULO 45

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental, a consideración del Médico de Turno, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstas, al Ministerio Público y a las autoridades del Sector Salud que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera.

ARTÍCULO 46

La Autoridad Calificadora pondrá a disposición del Ministerio Público, al probable responsable de aquéllos hechos que en su concepto puedan constituir delito o que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento.

ARTÍCULO 47

Si se presenta un menor de edad y se presume que no tiene cumplidos los dieciocho años de edad, se solicitará al médico o perito autorizado, dictamine la mayoría o minoría de edad, y al ser menor de dieciocho años se sobreseerá el procedimiento, el Juez procurará que un familiar acuda al Juzgado por el menor, si no acude en dos horas, el Juez lo remitirá alguna de las Instituciones Públicas de Asistencia Social.

Si el menor tuviera entre doce y catorce años de edad y no acudieran sus padres al Juzgado, en un término de dos horas, se remitirá a alguna de las Instituciones mencionadas en el párrafo que antecede y cuando el presentado tenga catorce años y menos de dieciocho años, se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez realizará las diligencias necesarias, para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o derecho del menor, para que lo asista y se encuentre presente en el procedimiento;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al menor, éste deberá permanecer en la oficina del Juzgado, en área destinada para ello;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de dos horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, el Juez le nombrará un representante del Gobierno Municipal, para que lo asista y defienda en su caso, será preferentemente un abogado que designe el DIF Municipal.

Una vez que cuente con la asistencia legal, se sustanciará el procedimiento sumario en términos del artículo 44 de este Capítulo, si transcurridas dos horas no llegara el representante, se sobreseerá el procedimiento;

V. Si a consideración del Juez el adolescente, se encontrara en situación de riesgo o abandono por no contar con familiares, se enviará ante las Autoridades del DIF a efecto de que reciba la atención correspondiente; los jueces Calificadores podrán solicitar por escrito o forma verbal a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que instruya entre su personal quien deberá realizar el traslado correspondiente; y

VI. No se alojará a menores acusados de la comisión de una falta administrativa en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTÍCULO 48

El procedimiento señalado en el artículo anterior, se efectuará en presencia del menor infractor a quien se le amonestará para que no reincida, facultándose al Juez Calificador, en términos de la fracción I del artículo 51 de este Reglamento proceda su incorporación a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr su reinserción familiar y desarrollo social.

ARTÍCULO 49

Para la aplicación del procedimiento e imposición de sanciones, la edad de los menores, se acreditará mediante certificación o constancia de inscripción de su nacimiento en el Registro del Estado Civil de las Personas o en su defecto se determinará, por medio del dictamen médico legista o de perito autorizado.

ARTÍCULO 50

El Juez Calificador dará vista al Agente del Ministerio Público Local o Federal, o al Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, respectivamente, mediante remisión de aquéllos hechos que en su concepto puedan constituir delito y que tenga conocimiento de éstos durante el desarrollo del procedimiento con motivo de sus funciones, independientemente de imponer la sanción que corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 51

El procedimiento en materia de faltas al presente Capítulo, de probables infractores mayores de edad, se substanciará en presencia del remitido practicando el Juez Calificador una averiguación sumaria tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad del remitido, se substanciará en una sola audiencia, levantándose acta pormenorizada que firmarán los que en ellas intervinieron. El procedimiento será oral y las audiencias públicas, levantándose constancia por escrito de lo actuado y las mismas se realizará en forma pronta y expedita sin más formalidades que las establecidas en este Capítulo.

ARTÍCULO 52

En la audiencia el Juez levantará inventario de los objetos o instrumentos que presente el remitido y tratándose de aquéllos que pudieran perturbar el orden o ser utilizados para delinquir, se decomisarán y formarán parte del Patrimonio del Ayuntamiento, quien decidirá su destino.

ARTÍCULO 53

En la averiguación a que se refiere el artículo 51 se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se escuchará al quejoso o al representante de la Autoridad que haya remitido al inculpado, acerca de los hechos materia de la causa;
- II. Se hará saber al probable infractor la falta o faltas que motivaron su remisión y manifestará lo que a su derecho convenga;
- III. Se recibirán las pruebas que aporte el inculpado en su defensa y se escucharán los alegatos y el Juez calificador dictará su resolución haciendo la calificación corresponde a la sanción impuesta, fundando y motivando su determinación, firmando el acta respectiva; y
- IV. Emitida la resolución, el Juez Calificador notificará personalmente al infractor y el denunciante si lo hubiere.

ARTÍCULO 54

Si el probable infractor niega los cargos, se seguirá de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo que antecede y

se continuará con la audiencia, se recibirán las pruebas ofrecidas y el Juez dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 55

Si el probable infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Calificador resolverá que no hay sanción que imponer y autorizará que se retire de las oficinas del Juez Calificador.

ARTÍCULO 56

El Juez Calificador en ningún caso autorizará el pago de una multa sin que el Secretario expida al interesado el recibo correspondiente, que contendrá la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad a pagar, el nombre y la dirección del infractor. El pago correspondiente se realizará en la caja que la Tesorería Municipal haya implementado para tal caso o a quien ésta autorice.

ARTÍCULO 57

El recibo al que se refiere el artículo anterior, deberá contenerse en el talonario en el que se hagan las mismas anotaciones, para los efectos de inspecciones o supervisiones de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal o del Síndico Municipal.

ARTÍCULO 58

En todos los procedimientos el Juez Calificador, respetará la garantía de previa audiencia, el principio de legalidad y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 59

En todo lo no previsto en este Capítulo, se aplicarán las disposiciones del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla y Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 60

Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda, respecto a la interpretación del presente Capítulo, la aplicación del

mismo y las sanciones que establece, así como delegar mediante oficio estas facultades en el funcionario que designe.

ARTÍCULO 61

En contra de las determinaciones que realice el Juez Calificador procederá el Recurso de Inconformidad en la forma y términos establecidos en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Attepxi, que aprueba el BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO del Municipio de Attepxi, Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día lunes 28 de noviembre de 2011, Número 9, Segunda sección, Tomo CDXXXIX).

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Gobierno, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Presidente Municipal para resolver cualquier duda que se suscite con motivo de la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Bando de Policía y Gobierno y que se hayan expedido con anterioridad.

Dado en el Palacio Municipal, a los seis días de abril de dos mil once.-
Presidente Municipal.- **CIUDADANO DELFINO ALFONSO HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Regidor de Gobernación.- **PEDRO GREGORIO SALAZAR.-** Rúbrica.- Regidora de Hacienda.- **CIUDADANA GUADALUPE DE LOS SANTOS LORENZO.-** Rúbrica.- Regidor de Industria y Comercio.- **CIUDADANO FRANCISCO MARCELO GASPAS.-** Rúbrica.- Regidor de Salubridad.- **CIUDADANO SAULO VILLALBA OSORIO.-** Rúbrica.- Regidora de Educación.- **CIUDADANA YOLANDA CAYETANO ESCOBAR.-** Rúbrica.- Regidor de Obras Públicas.- **CIUDADANO JUAN LUIS LUNA.-** Rúbrica.- Regidor de Ecología.- **CIUDADANO DAVID SERGIO MEDRANO MERINO.-** Rúbrica.- Regidor de Nomenclatura.- **CIUDADANO FERNANDO REGINO CRUZ.-** Rúbrica.- Síndico Municipal.- **CIUDADANO ADÁN CRISÓSTOMO GONZÁLEZ.-** Rúbrica.- Secretario General.- **CIUDADANO ALVARO ALFARO GARCÍA.-** Rúbrica.